



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04380-2015-PHC/TC
LIMA SUR
MARCO ANTONIO LAY LOZANO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Lay Lozano, contra la resolución de fojas 114, de fecha 29 de abril de 2015, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO

1. Con fecha 3 de marzo de 2015, don Marco Antonio Lay Lozano interpone demanda de *habeas corpus* contra doña Lucy Soledad Meza Enrique, doña Vanessa Jaqueline Mendoza Jiménez, don Juvencio Escardó Borja, don Manuel Valdivia Valle, don Richard Milla Larico, don Nilton Sayratupac Mattos, doña Liset Palomino Meza, doña Iris Janet Congachi Meza y doña Liliana Maribel Herrera Mercury. Solicita que se ordene a los demandados el cese de la vulneración de sus derechos al libre tránsito por obstaculizarle el acceso a los lotes de terreno de los que es poseedor. Refiere que tiene la posesión de los lotes de terreno ubicados en la Mz. G, lote 1, lote 2, lote 14, lote 15 y lote 16, calle las Higueras, avenida Pampa Pacta, Centro Poblado Nuevo Olleros, Sector Pampa pacta, quebrada río seco, distrito de Santo Domingo de los Olleros, Huarochirí. Agrega que dichos lotes son contiguos y que por ello construyó un cerco perimétrico dentro del cual se encuentran dichos lotes. Alega la vulneración de sus derechos a la libertad de tránsito y a la integridad personal.
2. Sostiene el recurrente que los demandados y otras personas no identificadas, agrupadas en un número aproximado de doscientos, con fecha 15 de febrero de 2015, ingresaron al centro poblado en mención y, actuando de manera violenta, tomaron posesión y control del centro. Luego de ello instalaron torres de vigilancia mediante las cuales controlan el ingreso y la salida de los habitantes de la zona; sin embargo, cada vez que pretende ingresar al referido inmueble, lo amenazan con agredirlo físicamente y destruir la construcción del perímetro de su vivienda. Añade que no lo dejan ingresar al centro poblado en mención ni a su domicilio ubicado en el interior del inmueble conformado por cinco lotes contiguos: lote 1, Lote 2, lote 14, lote 15 y lote 16, ubicados en la manzana G, calle Las Higueras, Asociación de Vivienda Las Terrazas de Santa María Alta - Cerro Mata Buey, distrito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04380-2015-PHC/TC
LIMA SUR
MARCO ANTONIO LAY LOZANO

- Lurigancho, Chosica.
3. De fojas 63 a 67 de autos, obra la declaración indagatoria del recurrente, quien, en líneas generales, ratificó los términos de su demanda.
 4. El Juzgado Especializado en lo Penal de Lurín, mediante Resolución 3, de fecha 19 de marzo de 2015, declaró infundada la demanda por considerar que los hechos denunciados no constituían una afectación al derecho a la libertad o a algún derecho conexo que pudiera ser materia de análisis mediante el proceso constitucional de *habeas corpus*, toda vez que, en realidad, se pretendía la tutela del derecho de posesión que reclamaba tener el recurrente sobre el inmueble.
 5. La Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Resolución 364-2015, de fecha 29 de abril de 2015, revocó la recurrida y, reformándola, la declaró improcedente, por considerar que los hechos denunciados en la demanda no tenían incidencia en el derecho a la libertad personal del recurrente y que por ello la pretensión resultaba incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*.
 6. Respecto al derecho a la libertad de tránsito, este Tribunal ha establecido que "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulanti*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee" (Expediente 2876-2005-PHC/TC). De igual manera, ha precisado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el desarrollo de la persona, y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de la naturaleza o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, entre otros.
 7. Y en la sentencia recaída en el Expediente 2675-2009-PHC/TC el Tribunal ha puesto de relieve que la tutela de la libertad de tránsito también comprende aquellos supuestos que los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Expediente 5970-2005-PHC/TC; Expediente 7455-2005-PHC/TC, entre otros). En ese sentido, considera que es perfectamente permisible que a través del proceso de *habeas corpus* se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida ingresar o salir de su domicilio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04380-2015-PHC/TC
LIMA SUR
MARCO ANTONIO LAY LOZANO

8. Con relación al derecho a la integridad personal, el Tribunal ha precisado (Expediente 2333-2004-PHC/TC FJ 2.1) que el contenido esencial del derecho a la integridad personal se direcciona en tres planos: físico, psíquico y moral. Así, "La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física".

9. En el caso de autos, don Wálter Chávez Quiroz sostiene que los demandados y otras personas no identificadas vienen obstaculizándole el acceso a su domicilio, el cual se encuentra ubicado en el interior del inmueble conformado por cinco lotes contiguos: lote 1, lote 2, lote 14, lote 15 y lote 16, ubicado en la manzana G, calle Las Higueras, así como el libre tránsito por las calles de la Asociación de Vivienda Las Terrazas de Santa María Alta-Cerro Mata Buey, distrito de Lurigancho, Chosica. El recurrente afirma que cada vez que pretende ingresar al inmueble, lo amenazan con agredirlo físicamente y destruir la construcción del perímetro de su vivienda.

10. Al respecto, se advierte que si bien la presente demanda de *habeas corpus* se admitió a trámite, las acciones llevadas a cabo durante el trámite del proceso fueron deficientes. En ese sentido, se aprecia que en la diligencia de inspección judicial (f. 62), el juez constitucional no agotó las acciones necesarias y pertinentes a fin de recabar elementos de juicio que determinen si efectivamente se está vulnerando o no los derechos que don Marco Antonio Lay Lozano denuncia. De esta manera, al no utilizar los mecanismos que la ley faculta a fin de ejercer el principio de autoridad, habría convalidado indirectamente la actuación ilícita de personas desconocidas que no le permitieron ingresar exactamente a la zona materia de conflicto para cumplir su función.

11. Por consiguiente, esta Sala considera necesario declarar la nulidad de todo el proceso y ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio para que se realice una correcta investigación sumaria que permita determinar si se afectaron los derechos que se alegan en la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04380-2015-PHC/TC
LIMA SUR
MARCO ANTONIO LAY LOZANO

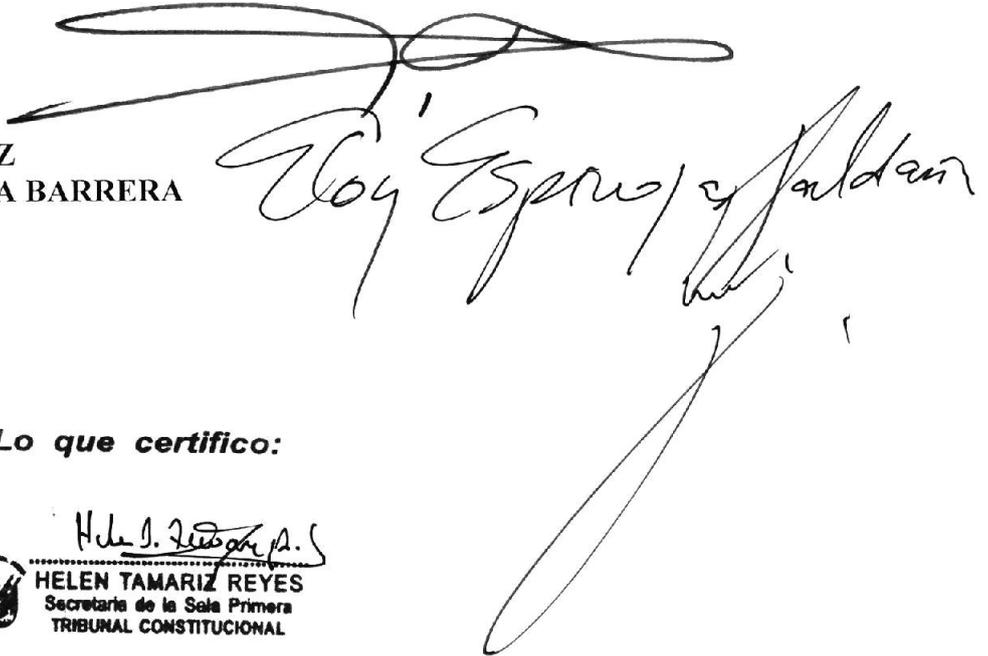
RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de fojas 114, de fecha 29 de abril de 2015, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 74 inclusive; y ordena que realizada la investigación, se emita la resolución correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Marco Antonio Lay Lozano

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04380-2015-PHC/TC

LIMA SUR

MARCO ANTONIO LAY LOZANO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En los fundamentos jurídicos 4 y 8 encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04380-2015-PHC/TC

LIMA SUR

MARCO ANTONIO LAY LOZANO

5. Además, considero necesario señalar que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental.
6. Finalmente, deseo hacer ciertas anotaciones en lo concerniente a la noción de “contenido esencial” que aparece en el fundamento 8. En el proyecto de auto se utiliza la expresión “contenido esencial” para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que “merece protección a través del proceso de amparo”, a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su “contenido esencial” y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido “no esencial” o “adicional”).
7. Al respecto, conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión “contenido esencial” se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
8. En lo que concierne al uso que se le da en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca “listas” de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ello, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en lo que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y por ende merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional. Esto ha pasado, por ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como “contenido esencial” del derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el “mínimo vital” que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04380-2015-PHC/TC
LIMA SUR
MARCO ANTONIO LAY LOZANO

9. Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de “contenido esencial” suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de “contenido de los derechos”, a secas. Téngase presente que, finalmente, la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional es la de “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos.
10. En este sentido, consideramos que casos como el presente podrían analizarse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente¹:

(1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución²).

¹ Con matices, cfr. STC Exp. N.º 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N.º 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.

² Constitución Política del Perú

“Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04380-2015-PHC/TC

LIMA SUR

MARCO ANTONIO LAY LOZANO

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda³.

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”⁴.

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

11. Además de ello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente. Por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal

³ Cfr. STC Exp. N° 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N° 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.

⁴ Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N° 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N° 01417-2005-AA/TC, f. j. 25-27.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04380-2015-PHC/TC

LIMA SUR

MARCO ANTONIO LAY LOZANO

ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.

12. Consideramos que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la vulneración o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de “contenido esencial”.
13. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL